



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia Q., enero veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022)

A despacho se encuentra la presente demanda para DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida a través de apoderado judicial por la señora ALBA LILIANA DELGADO COLMENARES, en contra del señor ALVARO GONZALEZ DUQUE.

Al ser examinada se observa que se mezclan causales objetivas y subjetivas, como son “ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obra” y “separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años”, por lo tanto, se procederá con su inadmisión, toda vez que conforme a la sentencia C-985/10 de la honorable Corte Constitucional: *“Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: **Las causales objetivas** se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio (...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. **A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem.***

*Por otra parte, **las causales subjetivas** se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. **A esta categoría pertenecen las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.***

Véase que, en el escrito de la demanda más exactamente en el hecho cuarto, se citan una causal de carácter subjetivo (numeral 3 del art. 154 CC) y una de carácter objetivo (numeral 8°), razón por la cual, este despacho inadmite la presente demanda, debido a que los efectos de ambas categorías son diferentes.

Por otra parte, deberá indicar cuál fue el último domicilio conyugal de la pareja, lo cual se hace necesario para establecer la competencia.

Así las cosas, se requiere al abogado de la parte demandante para que aclare dichas irregularidades.

Por lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte demandante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Finalmente, se le informa a la demandante que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

**Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.**

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

## RESUELVE

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIONIO CIVIL por las causales 3 Y 8 del Artículo 154 del Código Civil, promovida por la señora ALBA LILIANA DELGADO COLMENARES, a través de apoderado judicial, en contra del señor ALVARO GONZALEZ DUQUE, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Señalar** el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos que adolezca la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: Reconocer** personería suficiente al abogado Dr. DANIEL RICARDO ARANGO GONZALEZ, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

**CUARTO: Informar** a la parte demandante que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co),

aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

**Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.**

**NOTIFÍQUESE,**

**CARMENZA HERRERA CORREA  
Juez**

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1b3678111bbe812f9cd2e0fc3598db98922c4f55fefdd10ec9e8577326f20d0**

Documento generado en 21/01/2022 07:00:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**